

ta exterior de dicho Establecimiento, excepto cuando para la mejor vigilancia, se ordene un servicio especial en diferentes puntos del Edificio.

Art. 54. Obedecerá y considerará como su inmediato Superior, al Empleado ú Oficial que se nombre como Comandante del servicio de seguridad del Establecimiento, ayudándolo en todo lo concerniente á la vigilancia y cuidado de los intereses fiados á su custodia.

Art. 55. Estará á cargo del Sargento de servicio de seguridad, el cuidado de que, con conocimiento del Comandante del mismo servicio, se enciendan temprano antes de comenzar los trabajos y previo reconocimiento de los niveles y tubos de descarga, las hornillas de las máquinas de vapor.

Art. 56. Los Sargentos se turnarán por semanas para pasar lista á los eventuales á las horas de entrada á los trabajos, ú otras cuando lo dispongan los Superiores, para lo cual al recibirse de la semana, formarán una relación en que conste el personal de obreros y peones eventuales que tenga el Establecimiento. Después de pasada la lista y anotados los faltistas, darán parte á su inmediato Superior de las novedades que hubiere.

Art. 57. Los Sargentos, además de poseer la instrucción prevenida para los obreros y Cabos, deberán conocer la geometría en todo lo relativo á las soluciones gráficas.

DE LOS MAESTROS MAYORES.

Art. 58. Los Maestros Mayores, tendrán las consideraciones de Sargentos primeros del Ejército, y se elegirán de entre los Sargentos Jefes de los talleres.

Art. 59. Visitarán constantemente los talleres para vigilar sus labores y evitar, tanto que se echen á perder las obras, como todo aquello que pueda causar accidentes en el personal ó en los intereses del Establecimiento.

Art. 60. Será de la responsabilidad de los Maestros Mayores, dar parte con oportunidad de los extravíos ó faltas que se noten en los talleres, de herramientas, materias ú otros efectos, para que se distribuya su pago proporcionalmente entre los Sargentos, Cabos y Obreros, siempre que no se descubra el verdadero responsable. En el caso de que faltasen á esta prevención, pagarán con los citados la parte proporcional que les corresponda.

Art. 61. Tendrán bajo sus inmediatas órdenes á todos los obreros de Sargento inclusive abajo, y harán que cumplan puntualmente en la parte que les corresponda, con las prevenciones de este Reglamento.

Art. 62. Darán al Oficial de labores ó á los Oficiales encargados de la construcción, cuantas noticias les pidan respecto de los trabajos que se ejecuten en los talleres.

Art. 63. Las obras terminadas y marcadas por los Jefes de talleres, serán reconocidas nuevamente por los Maestros Mayores, en presencia de los Subdirectores y de los Oficiales de labores ó encargados de las construcciones, y una vez aprobadas, les pondrán la marca del Establecimiento, y el año en que se hayan construido.

Art. 64. Los Maestros Mayores, propondrán á sus Superiores, cuanto juzguen conveniente al adelanto y perfección de las obras, y formarán las nomenclaturas y tablas de construcción de los efectos del material de guerra que se construyan en los talleres.

Art. 65. Los Maestros Mayores presenciarán en los talleres que se les designen, las revistas de herramientas que los Jefes de taller practiquen periódicamente, para cerciorarse de las novedades que hubiere y rendir su parte con las observaciones que juzguen necesarias.

Art. 66. Revisarán, en unión de cada Jefe de taller, los efectos que con destino al suyo se reciban en los Almacenes procedentes de compras y destinados á las construcciones, quedando, por consiguiente, responsables de su buena calidad y utilidad, una vez que hayan sido admitidos por ellos.

Art. 67. Pasarán diariamente lista á las horas de entrada á los trabajos, á los obreros de plaza desde Sargento inclusive, dando parte al Oficial de servicio de las novedades que hubiere.

Art. 68. En las faltas accidentales de los Maestros, se nombrarán para substituirlos, los Sargentos á quienes corresponda por su inteligencia, entereza y actividad.

Art. 69. Cada Maestro Mayor deberá tener una especialidad, según el Establecimiento en que preste sus servicios, á fin de que pueda dirigir con acierto las industrias principales de cada uno de ellos.

Art. 70. Los Maestros Mayores tendrán responsabilidad directa en las faltas que haya en el vestuario y armamento de los obreros de plaza, debiendo vigilar su buena conservación y entretenimiento.

Art. 71. Además de los conocimientos que se han asignado para los Sargentos, los Maestros Mayores deberán saber dibujo lineal y de máquinas.

DE LOS MAQUINISTAS DE 2ª

Art. 72. Los maquinistas de segunda tendrán las mismas consideraciones que los Maestros Mayores, y cuando se hallen solos en un Establecimiento, observarán cuanto se previene más adelante para los de primera. Para que sean admitidos como tales maquinistas, presentarán instancia á la Secretaría de Guerra, acompañando certificados de escuelas nacionales, en que conste que tienen los conocimientos que se les exige en este Reglamento. Si no acompañan dichos certificados, se sujetarán á examen.

Art. 73. Cuando estén reunidos los Maquinistas de 1.^o y de 2.^o, éstos últimos auxiliarán á los primeros en las labores relativas á su empleo, secundándolos empeñosamente, para adquirir la práctica y conocimientos que los han de hacer acreedores al ascenso en las vacantes que ocurran.

Art. 74. Vigilarán con la mayor atención, y muy especialmente al comenzar los trabajos, la marcha de las máquinas en general y la de los motores en particular; harán que el fogonero cumpla exactamente lo que se le ordene, relativo á su comisión.

Art. 75. Los maquinistas de 2.^o podrán cubrir las vacantes que ocurran de los de 1.^o, sujetándose previamente á un examen de los conocimientos que se requieren para desempeñar este empleo.

Art. 76. Los conocimientos que deberán justificar los maquinistas de 2.^o, son:

Aritmética, comprendiendo el uso de las tablas de logaritmos.

Algebra, hasta ecuaciones inclusive.

Geometría plana y en el espacio, y Trigonometría rectilínea.

Dibujo de máquinas.

Mecánica aplicada, en lo relativo á máquinas de vapor é hidráulicas.

Conocimientos prácticos en los oficios de cerrajería y tornería.

DE LOS MAQUINISTAS DE 1.^a

Art. 77. Estos maquinistas gozarán de las mismas consideraciones que los Subtenientes del Ejército; estarán subordinados á los Oficiales del Establecimiento, y tendrán á sus inmediatas órdenes á los maquinistas de 2.^o

Art. 78. Cuando los Jefes de los talleres que tengan á su cuidado, les participen que les toca ejecutar alguna obra de las que haya distribuido el Maestro Mayor, tomarán las providencias que crean del caso y distribuirán el trabajo entre los obreros y las máquinas más adecuadas, de conformidad con la clase de piezas que deban construirse.

Art. 79. Revisarán con frecuencia las máquinas y artefactos que con ellas se produzcan, dando parte al Oficial de labores ó al encargado de las construcciones del taller, de las averías y defectos que noten para que se proceda á reparar las primeras y á corregir los últimos. Revisarán del mismo modo las presas, canales, compuertas, etc., con que se suministre el agua á las máquinas hidráulicas que haya establecidas, así como las hornillas, tubos, chimeneas, etc., de los motores de vapor que se confíen á su cuidado.

Art. 80. Asistirán con el Sargento del taller al reconocimiento de los materiales, efectos é instrumentos que correspondan á la construc-

ción, conservación y reparación de las máquinas y de sus herramientas, á fin de cerciorarse de que tienen todas las cualidades que se requieran antes de ser aceptados en los Almacenes.

Art. 81. Iniciarán todas las mejoras y transformaciones que á su juicio deban hacerse á las máquinas en uso, para perfeccionar la obra y aumentar su rendimiento con más economía.

Art. 82. Bajo la inspección del Subdirector, harán los proyectos de instalaciones y dirigirán éstas, así como la construcción de nuevas máquinas y de cualquiera clase de órganos mecánicos, sujetándose á las reglas y fórmulas establecidas y pidiendo el número y clase de obres que juzguen necesarios para el buen desempeño de su trabajo.

Art. 83. Procurarán que se consuman con provecho la leña y el carbón, instruyendo á los fogoneros en la mejor manera de alimentar las hornillas de las máquinas de vapor, para obtener la mayor cantidad de calor, con la mayor economía de combustible.

Art. 84. Celarán que los obreros de planta y eventuales que se hallen á sus inmediatas órdenes, se dediquen continuamente á sus labores, sin permitirles distracciones; de las faltas que cometan éstos, así como del deterioro que por omisión ó descuido de los mismos, ocurra en las máquinas y sus herramientas, darán parte á quien corresponda para que se les imponga el castigo que más convenga.

Art. 85. Igualmente celarán en evitar que se malversen los materiales destinados al trabajo ó que se empleen en otros objetos, haciendo cargo de las faltas cometidas á los Jefes de los talleres que dirijan.

Art. 86. Vigilarán constantemente que se limpien y reconozcan las máquinas, y se fijarán especialmente en aquellas que den indicios de estar próximas á descomponerse; atenderán desde luego á las reparaciones más urgentes, sin retardar ni descuidar su obligación de tener siempre listo todo lo que esté á su cargo, procurando al mismo tiempo, que no se escaseen aquellas piezas que más falta hagan para repuestos.

Art. 87. Una vez al mes, harán limpiar las hornillas para sacar la ceniza de las galerías. Harán que se vacíen y limpien las calderas para evitar ó destruir las incrustaciones, sujetándose para ello á las reglas concernientes al caso.

Art. 88. Será obligación de estos maquinistas, enseñar el conocimiento práctico de las máquinas á los obreros que estén encargados de manejarlas.

Art. 89. Los conocimientos que deberán justificar los maquinistas de 1.^a, son:

Primero y segundo año de matemáticas y nociones de geometría analítica.

Mecánica aplicada (con especialidad todo lo relativo á motores de vapor é hidráulicos, calderas y transmisiones de movimiento).

Dibujo de máquinas.
Física-generalidades.

DE LOS PORTEROS Y GUARDAVISTAS.

Art. 90. Los Porteros y Guardavistas tendrán consideraciones de Sargentos primeros y estarán bajo las órdenes directas de los Comandantes del servicio de seguridad del Establecimiento, sin dejar de obedecer de preferencia, las órdenes de los Directores, Subdirectores y Jefes del Detall, que son las autoridades principales de los Establecimientos, ni de observar estrictamente las prevenciones referentes á sus empleos.

Art. 91. La principal obligación de los Guardavistas, será vigilar durante el día, la parte exterior de los Establecimientos, á fin de evitar salidas clandestinas de efectos por las ventanas y azoteas; y cuando sorprenda á algún individuo ó tenga de él sospechas de que hace alguna extracción indebida, lo detendrá mientras se hacen las averiguaciones respectivas.

Art. 92. Los Guardavistas vigilarán que persona alguna contravenga los bandos de policía, ensuciando de cualquier manera los terrenos inmediatos al Establecimiento.

Art. 93. Los Guardavistas y los porteros alternarán por semanas sus servicios á fin de que mutuamente se proporcionen el descanso conveniente.

Art. 94. Los porteros no permitirán la salida de efectos ni de operarios, si no se les presentan las boletas firmadas por los Guardalmacenes, si se trata de los primeros, ó por los Oficiales de labores, cuando se trate de los segundos; pero en uno y en otro caso, es indispensable que las dichas boletas tengan el pase de los Jefes del Detall.

Art. 95. Es obligación de los Porteros señalar con toques de campana las horas en que han de comenzar y terminar los trabajos de los Establecimientos, de acuerdo con las disposiciones dadas al efecto por sus Superiores.

Art. 96. Todas las noches y á la hora que tengan prevenido, cerrarán las puertas principales de los Edificios y entregarán las llaves á los Comandantes del servicio de seguridad, en cuyo conocimiento pondrán cada vez que se ofrezca, las novedades que ocurran desde esa hora hasta que comiencen los trabajos del día siguiente.

Art. 97. Una hora antes de la señalada para que entren los operarios, abrirán las puertas que se les indiquen, haciendo lo mismo con el resto de las principales, cuando se haya pasado la lista.

Art. 98. Harán entrega á los Jefes del Detall, tan luego como éstos se presenten en los Establecimientos, de las boletas correspondientes á las salidas del día anterior.

Art. 99. Cuidarán de evitar, en cuanto puedan, el extravío de efec-

tos; y para impedir las extracciones fraudulentas, registrarán uno á uno á los obreros, cada vez que salgan de los Establecimientos, en presencia de los Sargentos y de los Comandantes del servicio de seguridad ó del Oficial de vigilancia; registrarán igualmente con el objeto indicado, á los Cabos y soldados de las faginas, y á los conductores, carreteros y demás individuos que se ocupen en la conducción del material.

Art. 100. No permitirán, bajo ningún pretexto, que se introduzcan bebidas embriagantes en el Establecimiento, á excepción de las cantidades estrictamente limitadas y que á juicio del Comandante del servicio de seguridad, pueden admitirse con los alimentos de los individuos que se hallen desempeñando el propio servicio.

Art. 101. Impedirán que sin la autorización de alguno de los Jefes, entren al Establecimiento personas extrañas; en el caso de que algún individuo lo solicite, lo harán pasar á la pieza destinada al Comandante del servicio de seguridad ó á la que se halle más inmediata á la puerta, mandando avisar inmediatamente á quien corresponda, para que se resuelva lo conveniente.

Art. 102. No se separarán de las puertas cuya vigilancia les esté encomendada; y cuando por una causa legítima necesiten ausentarse, no lo verificarán hasta que los Directores les concedan licencia para ello, y nombren á las personas que deben reemplazarlos interinamente.

Art. 103. No permitirán que salgan á la puerta ó se acerquen á ella, los obreros y peones que trabajen en el Establecimiento, ni que se formen reuniones de paisanos en las inmediaciones de la referida puerta.

Art. 104. Los porteros y guardavistas deberán saber leer, escribir y las cuatro operaciones de los números enteros.

DE LOS COMANDANTES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD
DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Art. 105. Los Oficiales ó Empleados que se turnen para hacer este servicio, que durará 24 horas, permanecerán de uniforme y vigilarán que los porteros y guardavistas, cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Art. 106. No podrán separarse del Establecimiento durante el tiempo que duren en este servicio, y cuidarán de que esta misma prevención se cumpla por todos los individuos que se nombren bajo sus órdenes.

Art. 107. Durante la noche vigilarán que los Veladores cumplan con sus obligaciones, que las clases y obreros que estén con ellos de servicio, permanezcan en la cuadra que les corresponda, siempre que no tengan un servicio de vigilancia especial, y que conserven el orden y moralidad debidos.

Art. 108. Si durante la noche ocurriere alguna novedad, providen-

ciarán lo necesario, y si fuere de importancia, ocurrirán al Jefe ú Oficial que se halle en el recinto del Edificio, para que éste determine lo conveniente, entretanto se presentan los Jefes del Establecimiento á quienes mandará inmediatamente su parte por escrito.

Art. 109. A las horas de entrada de los obreros, presenciarán en unión de los Oficiales de vigilancia, las listas que se pasen al personal del Establecimiento, tomando notas de las novedades que hubiere, para que con éstas, y todas las que ocurran, puedan formular su parte por escrito que darán al Jefe del Detall al terminar su servicio.

Art. 110. A las horas de salida de los obreros, se dirigirán á la puerta exterior del Edificio y presenciarán el registro que los porteros ó guardavistas hagan al personal, cuidando al mismo tiempo de recoger de los Sargentos las llaves de los talleres, azoteas, etc., etc.

Art. 111. En la noche y á la hora que les prevengan los Directores, mandarán cerrar la puerta exterior y recogerán la llave, no permitiendo desde esa hora el pase, más que á las autoridades superiores de la Plaza y á los Jefes ú Oficiales del Establecimiento, salvo el caso de que los Directores tengan dadas prevenciones especiales para determinadas personas.

Art. 112. Vigilarán que en presencia del Sargento de servicio, se enciendan temprano, antes de comenzar los trabajos y previo el reconocimiento de los niveles y tubos de descarga, las hornillas de las máquinas de vapor.

Art. 113. Cuando reciban correspondencia oficial á horas extraordinarias ó en días festivos y que tenga el carácter de urgente, la remitirán al Director, expresando en la cubierta la hora en que la recibieron, y advirtiéndole al que la lleve, que si no encuentra al Director, ocurra á la casa del Subdirector ó á la del Jefe del Detall ú Oficial de vigilancia, hasta que adquieran la seguridad de que oportunamente será recibida por alguno de ellos.

DEL SERVICIO DE IMAGINARIA.

Art. 114. Los Oficiales ó empleados que se turnen para hacer el servicio de seguridad, harán el día anterior el de dicho servicio de imaginaria.

Art. 115. Los Oficiales ó empleados que estén de imaginaria, serán responsables de que á las horas en que se suspendan los trabajos de los Establecimientos, queden perfectamente cerradas todas las ventanas, puertas y antepechos de los talleres y almacenes, así como las puertas de comunicación con las azoteas. Vigilarán al mismo tiempo que no quede fuego en las fraguas, calderas y demás lugares en que por las necesidades del servicio se hubiere encendido, así como que no se quede ningún obrero en el interior de los talleres ó patios.

Art. 116. Cuando por las necesidades del servicio deban quedarse algunos obreros en los talleres, después de las horas en que sale el personal, darán parte de ello al Oficial de vigilancia, para que éste ordene al Comandante del servicio de seguridad del Establecimiento que ejerza la vigilancia necesaria.

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

Art. 117. Este servicio, corresponderá exclusivamente á los Oficiales de guerra, y podrá hacerse por días ó por semanas, según lo dispongan en cada Establecimiento los respectivos Directores.

Art. 118. Los Oficiales nombrados para este servicio, tendrán la obligación de estar en los Establecimientos á las horas marcadas para la entrada de los obreros, y de vigilar que los maquinistas revisen las bandas, las máquinas y las transmisiones, antes de poner los motores en movimiento.

Art. 119. Vigilarán que los trabajos se establezcan lo más pronto posible después de pasadas las listas y recogerán del Maestro Mayor las novedades que hubiere, á fin de transmitir las á sus Superiores tan luego como se presenten al Establecimiento.

Art. 120. A la hora en que se presenten las faginas, las distribuirán convenientemente, según las órdenes que hubieren recibido; y en el caso de que dichas faginas no se presenten oportunamente, lo harán saber á sus superiores para que providencien lo conveniente.

Art. 121. Durante el tiempo que transcurra entre las horas de entrada de los obreros y aquellas en que se presenten los Superiores, vigilarán constantemente los talleres, cuidando que ningún obrero ó jornalero desempeñe comisiones ajenas al servicio á que está destinado.

Art. 122. Vigilarán que los Comandantes del servicio de seguridad cumplan estrictamente con sus obligaciones, á cuyo efecto, los domingos y días festivos visitarán los Establecimientos varias veces y tomarán las providencias que crean convenientes si observan alguna irregularidad en el Establecimiento, en cuyo caso remitirán desde luego parte por escrito á sus Jefes respectivos.

Art. 123. Si durante las horas en que se hallen ausentes los Jefes del Establecimiento, reciben alguna orden urgente de la Superioridad, providenciarán lo que fuere necesario para darle cumplimiento, sin perjuicio de remitir sus partes violentamente y por escrito á los Directores.

DEL SERVICIO DE VELADORES.

Art. 124. Este servicio, que tiene por objeto mantener la vigilancia del Establecimiento durante la noche, se hará por individuos eventuales que dependerán directamente de los Comandantes del servicio de seguridad.